



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4620/2023

BRUZZO, NESTOR RUBEN c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - (AFIP) s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Resistencia, 16 de mayo de 2025.- LEB

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**BRUZZO, NESTOR RUBEN c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - (AFIP) s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", **Expte. N° FRE 4620/2023/CA1**, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Resistencia - Chaco;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

I.- En sentencia del 15/10/2024, el Juez de la anterior instancia hizo lugar a la acción meramente declarativa de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Néstor Rubén Bruzzo y, consecuentemente, declaró inconstitucional e inaplicable el régimen de impuestos a las ganancias (art. 82 inc. c) de la Ley N° 20.628, texto según Leyes Nros. 27.346 y 27.430, en relación al beneficio del actor.

Ordenó a la AFIP que comunique al INSSSEP -agente de retención- que se abstenga de efectuar retenciones en los haberes previsionales del actor por este impuesto.

Dispuso el reintegro de los montos retenidos desde la fecha de promoción de la presente causa, con intereses calculados según la tasa de interés pasiva del Banco Central de la República Argentina.

Impuso costas a la AFIP y reguló honorarios profesionales.

II.- Ambas partes interpusieron recursos de apelación en el término de ley, los que fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo.

Sin embargo, en fecha 12/12/2024 los Dres. Mariela Inés Riera y Nicolás Felipe Jazmín, apoderados de la AFIP, desisten del recurso de apelación interpuesto el 17/10/2024 contra la resolución dictada por el magistrado de la anterior instancia en fecha 15/10/2024, solicitando la eximición de costas y la remisión de las actuaciones al origen.

Luego de que el actor expresara sus agravios, se llamó Autos para sentencia el 27/02/2025.



III.- Los agravios del actor pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Cuestiona que la sentencia ordene a la AFIP reintegrar solo los montos retenidos desde la fecha de promoción la demanda, en lugar de por todo el período no prescripto (5 años), como solicitó. Argumenta que esta limitación viola derechos constitucionales como el de propiedad e igualdad ante la ley.

Sostiene que es incorrecta la aplicación de la tasa de interés pasiva del BCRA y solicita la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Por último, hace Reserva de la Cuestión Federal.

IV.- Encontrándose los autos en condiciones de ser resueltos, considerando que la presentación aludida supra ha sido suscripta por la Dra. Mariela Inés Riera, apoderada de la demandada, procede hacer lugar al desistimiento formulado.

V.- Ahora bien, respecto de los agravios del actor procede señalar, que el accionante solicita que se extienda la restitución de los descuentos hasta cinco (5) años antes de la interposición de la demanda. Sin embargo, la sentencia impugnada sólo ordena el reintegro desde la fecha de promoción de la demanda y aplica la tasa pasiva mensual del BCRA.

Dado que el pedido se basa en normas declaradas inconstitucionales, considero razonable limitar el reintegro a partir del momento en que se planteó la inconstitucionalidad, sin perjuicio del derecho que pudiere asistirle al actor de reclamar -por la vía y forma que corresponda- la devolución de las sumas retenidas anteriormente.

Sobre la tasa de interés, se confirma la sentencia que establece que debe liquidarse según la tasa pasiva mensual del BCRA, en concordancia con reiterado criterio de la Corte Suprema (Fallos: 327:3721 y 340:483).

En conclusión, se confirma el reintegro de los descuentos efectuados desde el inicio de la acción y la tasa de interés establecida en la sentencia.

VI.- Las costas de esta instancia deben ser soportadas por la demandada/desistente, en virtud de lo normado por el art. 73 párr. 2º del CPCCN, lo que no se modifica a pesar del rechazo del recurso de apelación interpuesto por el actor, ya que la decisión no altera su condición como parte vencedora en el litigio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Los honorarios de los patrocinantes del actor procede regularlos por aplicación del art. 48 en función del art. 30 de la Ley N° 27.423 y teniendo en cuenta el valor UMA según Resolución SGA N° 580/2025 de la CSJN (\$68.985 a partir del 01/02/2025).

Por ello propongo se regulen los honorarios de los Dres. Elena Rachel Alliana y José Luis González, como patrocinantes, en 3 UMA equivalentes en la actualidad a PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$206.955) para cada uno de ellos. Más I.V.A. si correspondiere. ASÍ VOTO.

La Dra. Patricia Beatriz García dijo: que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza del primer voto, adhiere al mismo.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- Tener a la parte demandada por desistida del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 15/10/2024.

2.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada en autos.

3.- IMPONER las costas de esta instancia a la parte demandada - desistente, a cuyo fin REGÚLANSE los honorarios de los Dres. Elena Rachel Alliana y José Luis González, como patrocinantes, en 3 UMA equivalentes en la actualidad a PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$206.955) para cada uno de ellos. Más I.V.A. si correspondiere.

4.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.), suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN).

Resistencia, 16 de mayo de 2025.-



Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#37918690#455847635#20250516082806565